

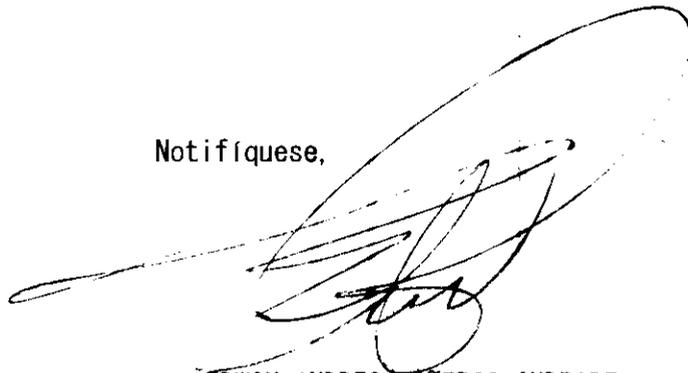
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de los demandados HRMELINDO REYES LOZANO y EUCLIDES REYES LOZANO al abogado PEDRO PABLO OLAYA.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00199

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

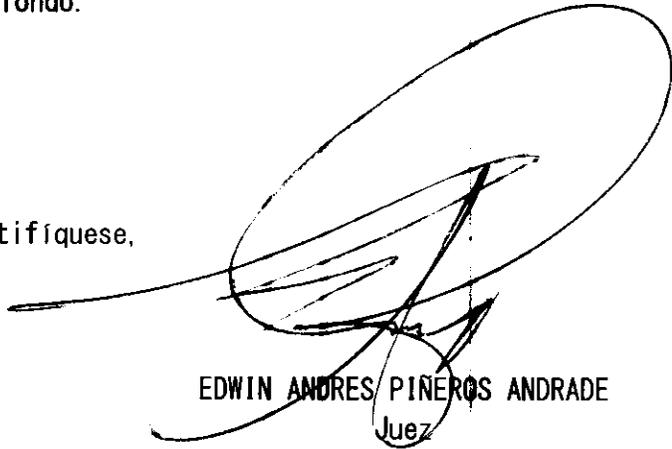
San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 *ibidem*, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 30 del mes Agosto del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 30 del mes Agosto del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 000345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria y/o parte interesada comuníquesele o notifíquese a la contraloría general de la república.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00058

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

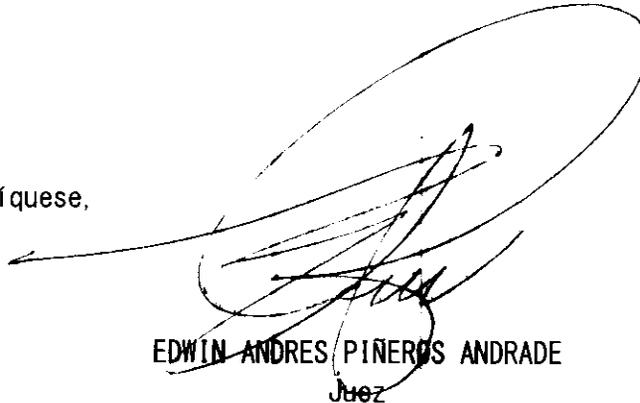
San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 *ibidem*, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 06 del mes Septiembre del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 06 del mes septiembre del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00085

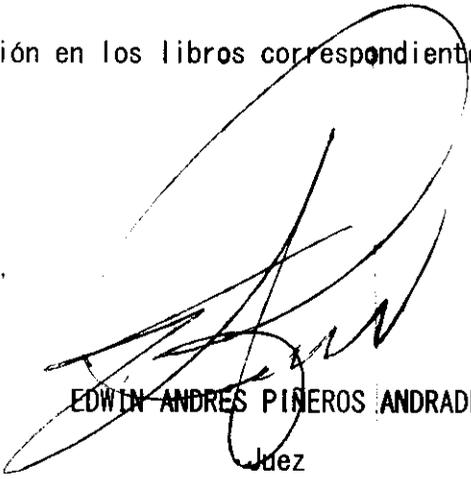
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso SINGULAR de JOSE ARNULFO RODRIGUEZ BARRERA contra cesar ALEXANDER GAITAN MONROY Y WILLIAM ENRIQUE CIFUENTES CARDENAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por parte del demandado.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra CARLOS JULIO AGUILAR RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de:

1. \$ 1.637.000, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4866470213852155 representado en el Pagaré Nro. 4866470213852155.
2. \$ 184.702 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4866470213852155 valor liquidado desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 21 de enero de 2021 a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4866470213852155 así:

3. \$ 506.435 valor liquidado desde el día 22 de enero de 2021 hasta el día 04 de mayo de 2022 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Y Desde el día 05 de mayo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

Por la suma de:

1. \$ 30.000.000 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725083030197508., representado en el Pagaré Nro. 083036100013765.
2. \$ 607.747 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725083030197508 valor liquidado a la tasa 2.0 % Efectiva Anual desde el día 16 de agosto de 2020 hasta el día 16 de agosto de 2021

Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725083030197508
3. así: \$ 9.552.460 valor liquidado desde el día 17 de agosto de 2021 hasta el día 04 de mayo de 2022 a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y
4. Desde el día 05 de mayo de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00084

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare – Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4ebf7b28fdc9550a4bc73cc334358e1a003a99032aa5023c809bc746ff525a

Documento generado en 31/05/2022 02:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presenta la sociedad CV INGENIERIA ELECTORMECANICA SAS. representada legalmente por señor MARLON DENNIS RODRIGUEZ LIZCANO demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la SOCIEDAD NETWORK COMUNICACIONES SAS ZOMAC, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de SOCIEDAD NETWORK COMUNICACIONES SAS ZOMAC, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.176.200.00 como el valor del capital representado en la factura de compraventa anexa a la demanda,
2. Por concepto de los intereses moratorios al máximo legal establecido por la ley, es decir desde el 12 de junio de 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones.

No se libra mandamiento de pago por gastos de cobranza, por cuanto no obra en ningún título ejecutivo o de valor.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. CLARA XIMENA ORDOÑEZ CLAVIJO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00085

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c99820878f81e47506f22846ca63ca1a4405dc3cacc393c7c46c5c6266fd2f5

Documento generado en 31/05/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LENIN VLADIMIR URON FIGUEROA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 619 y 671 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de LENIN VLADIMIR URON FIGUEROA por las siguientes sumas de dinero:

Primero: \$1.200.000 por concepto del capital.

Segundo: por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 30 de mayo del año 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00086

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d4865d5d18254ad7f6160048f9337612a0c6e7d55af28935ce021da026f0ca

Documento generado en 31/05/2022 04:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra CHARYD YARITZA ROJAS SARMIENTO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 15 de noviembre del año 2021 hasta el 15 de abril del año 2022 por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$360.282,86) como se indica a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO	Valor cuota UVR Capital	Valor de la UVR	Valor Cuota Capital Pesos	Valor intereses Plazo
28	11/15/2021	195,6940	287,8483	59.320,57	2.975,82
29	12/15/2021	196,6466	287,8771	59.609,33	241.214,82
30	01/15/2022	197,6038	289,3165	59.899,48	240.495,83
31	02/15/2022	198,5656	291,4285	60.191,03	239.771,26
32	03/15/2022	199,5321	296,2954	60.484,01	239.083,85
33	04/15/2022	200,5034	301,1250	60.778,44	238.348,06
				\$360.282,86	\$1.201.889,64

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 9% E.A., sin que se sobrepase el máximo legal permitido.

TERCERA: Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora equivalentes a la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.201.889,64) discriminadas en la pretensión primera de esta demanda.

CUARTA: Por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$49.207.273,42).

QUINTA: Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados, es decir, el 9% E.A., desde el 16 de noviembre del 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que éste sobrepase el interés máximo moratorio legal.

SEXTA: Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$251.774), que equivalen al total de los seguros correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por la demandada y que fueron cubiertos por el FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

SEPTIMA: Por los intereses moratorios sobre el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$251.774) que son los seguros dejados de cancelar, a la tasa máxima legal permitida.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-23983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Oficiéase para que se inscriba la medida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00087

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare – Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be0a5136591eb2a7b78e35894c6b50cbc97a102e31f3fa30fa682d7a1124a63

Documento generado en 31/05/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se admite la anterior demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA “RESOLUCION DE CONTRATO” presentada por la CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por JOHN HENRY QUICENO GONZÁLEZ, en contra del señor JORGE ELIEGER GONZALEZ ZAFRA,

Tramítese por el procedimiento verbal

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Conforme a la solicitud de medida cautelar y con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., se dispone que previamente para decretar lo solicitado la parte actora debe prestar caución por valor \$17.000.000., por considerarla suficiente para garantizar posibles perjuicios; la misma deberá prestarla dentro del término de los diez días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del precitado artículo.

Se reconoce al Abg. HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00088

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a4618366abbb5957cde54332aa5c4186bcb0635c7278494a1da1d18cced13d

Documento generado en 31/05/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>